

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00055-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes EUGENIO CARDOSO y MARIA DE JESUS GOMEZ DE CARDOSO, siendo interesados PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ, HELI CARDOSO GOMEZ, ESPERANZA CARDOSO GOMEZ, FERNANDA CARDOSO GOMEZ, MARIA EMMA CARDOSO GOMEZ Y LUZ MARY CARDOSO GOMEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial Dr. MIGUEL CARDOZO CISNEROS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, revisada la demanda y los documentos aportados como anexos, observa el despacho las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, en el hecho segundo de la demanda se observa que las partes interesadas, **NO** solicitan el requerimiento a los herederos ANA LUZ CARDOSO GOMEZ, EUGENIO CARDOSO GOMEZ, ARCANGEL CARDOZO GOMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GOMEZ, para los efectos contenidos en el artículo 1289 del Código Civil Colombiano.

El artículo 490 del Código General del Proceso dispone:

*"Presentada la demanda con los requisitos legales y anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos** y al cónyuge o compañero permanente, **para los efectos previstos en el artículo 492...**"*

Por su parte, el artículo 492 de la misma obra procesal, señala:

"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil Colombiano, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva".

En consecuencia, la demanda de apertura de sucesión deberá contener la indicación de todos los herederos conocidos del causante, precisamente para que, en virtud del principio de publicidad se hagan parte del proceso y declaren si aceptan o repudian la herencia.

Por lo tanto, corresponde a los interesados no solo solicitar el reconocimiento de su calidad, sino también solicitar al Juez que se requiera a los herederos conocidos para que ejerzan su derecho de opción, independientemente, de su negación a la apertura de la sucesión.

PROCESO SUCESIÓN

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00055-00

Causantes: EUGENIO CARDOSO ARIAS y MARIA DE JESUS GOMEZ DE CARDOSO

Interesados: PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ y OTROS

Aunado el togado solicita "...se ordene el **emplazamiento** de todos los que se crean con derecho...incluidos los señores ARCANGEL CARDOZO GOMEZ... y FLAMINIO CARDOZO GOMEZ... De los cuales se desconoce sus números celulares y podrán ser notificados en los predios anteriormente referidos en los activos de los bienes, los cuales están siendo ocupados por ellos..." (negrilla fuera de texto).

Sobre la procedencia del EMPLAZAMIENTO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC788-2018** veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 11001-02-03-000-2012-02174-00, señaló lo siguiente:

"... El numeral 11 del artículo 75 ídem impera al promotor de toda demanda informar «la dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda»

En el primer caso, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación «a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente» citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y «[u]na copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente». Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 320 íb.).

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 315, si el citatorio es devuelto, «...con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318», esto es, realizando el emplazamiento previsto allí.

No obstante parecer que en este evento, **automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 íd. sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado»**. Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente..." (negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que la parte demandante conoce la ubicación de los señores ARCANGEL CARDOZO GOMEZ y FLAMINIO CARDOZO GOMEZ (**predios de la sucesión**), por tanto, debe indicar de manera expresa el nombre de los predios y veredas donde se pueden ubicar los demandados y proceder a la notificación personal y no por emplazamiento.

PROCESO SUCESIÓN

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00055-00

Causantes: EUGENIO CARDOSO ARIAS y MARIA DE JESUS GOMEZ DE CARDOSO

Interesados: PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ y OTROS

Por último, allegar los anexos enunciados en la demanda en medio digital, como quiera que no fue aportado el documento descrito en el numeral "g) copia de acta de conciliación, del 15 de marzo de 2019, realizada en la Inspección de Policía de Suarez-Tolima...".

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

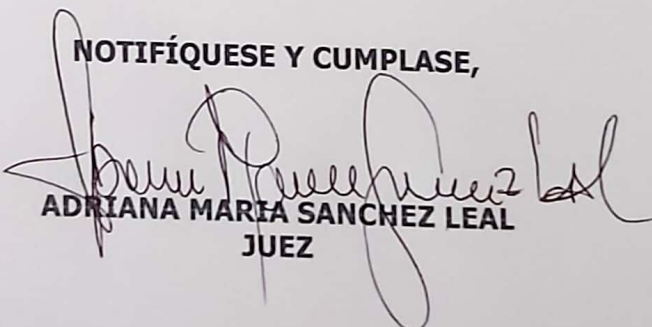
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes EUGENIO CARDOSO ARIAS y MARIA DE JESUS GOMEZ DE CARDOSO, siendo interesados PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ, HELI CARDOSO GOMEZ, ESPERANZA CARDOSO GOMEZ, FERNANDA CARDOSO GOMEZ, MARIA EMMA CARDOSO GOMEZ y LUZ MARY CARDOSO GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

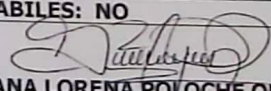
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ - TOLIMA

NOTIFICACION POR ESTADO

FECHA: 25 - 05 -2021

ESTADO No: 020

INHABILES: NO


DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
SECRETARIA